



CIRCULAR No.

21

PARA:

SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN E INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO

HUMANO

DE:

VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ASUNTO:

FECHA:

ORIENTACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO PARA LOS PROGRAMAS DE LA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.

El Ministerio de Educación Nacional, ante las múltiples consultas surgidas por las secretarias de educación certificadas y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano respecto de la aplicación del Decreto 4904 de 2009, se permite dar la siguiente orientación a las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas y a las instituciones prestadoras del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que a la fecha de expedición del Decreto 2888 de 2007, venían ofreciendo programas de educación no formal (hoy de educación para el trabajo y el desarrollo humano), debidamente autorizados por la respectiva secretaria de educación, no requieren obtener la licencia de funcionamiento de que trata el numeral 2.1.1., del Decreto 4904 de 2009; la autorización oficial hará las veces de licencia de funcionamiento, condición para la renovación del registro de los programas.

Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que se creen a partir del 1 de agosto de 2007, para ofrecer el servicio educativo deben cumplir con lo establecido en el numeral 2.1 del decreto 4904 de 2009, es decir, tener licencia de funcionamiento y registro de los programas que pretende ofrecer.

2. Para ofrecer y desarrollar sus programas las instituciones prestadoras del servicio educativo deben contar con el respectivo registro otorgado por la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en educación para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3.8 del Decreto 4904 de 2009.

Con relación a la denominación o nombre de los programas de formación laboral, estos deben estar referenciados o asociados con las denominaciones previstas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, pero en ningún momento la secretaria de educación debe exigir que la denominación de los programas se tome textualmente.

Las instituciones prestadoras del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, NO pueden utilizar los nombres propios de los títulos de los programas del nivel profesional universitario registrados en el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior —



SNIES, entre otros: administrador de empresas, arquitecto, abogado, agrónomo, administrador público, bacteriólogo, contador, comunicador social, economista, fisioterapeuta, físico, gerontólogo, geólogo, historiador, ingeniero, licenciado, médico, odontólogo, psicólogo, químico, sociólogo, veterinario.

Para diferenciar las denominaciones de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de los programas de educación superior del nivel técnico profesional o tecnológico se tendrá en cuenta por parte de la secretaria de educación los siguientes diferenciadores:

- Al nombre del programa se le antepondrá la denominación "Técnico Laboral en..."
 - La denominación del programa debe responder al perfil de salida ocupacional.
 - El diseño curricular es de carácter modular y se debe estructurar por competencias laborales específicas, teniendo como referente las normas de competencia laborales definidas por las mesas sectoriales que lidera el SENA, para lo cual utilizaran las normas de competencia de los niveles de cualificación C Y D de la Clasificación Nacional de Ocupaciones. Cuando no existan normas en estos niveles se deben tomar las de nivel de cualificación B.
 - La duración del programa es de máximo 1800 horas, de las cuales como mínimo el 50% son de formación práctica a excepción de los programas en las áreas auxiliares de la salud cuya formación práctica es del 60%.

En caso de duda por parte de la secretaria de educación, ésta debe consultar al Ministerio de Educación Nacional, quien determinará cual será la denominación correcta, la cual es vinculante para la secretaria de educación.

3. Las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, no pueden exigirle a la institución prestadora del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano requisitos adicionales a los establecidos en el numeral 3.8 del Decreto 4904 de 2009, para la obtención del registro del programa.

GABRIEL BURGOS MANTILLA